Exp. 312-2022-EPEN-00026
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0592**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; 2) Seguros Pepín, S. A., [redacted], municipio y provincia [redacted], entidad aseguradora, representada por el su presidente, el Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado, y el menor de edad de iniciales [redacted]., imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación interpuesto, el primero (1ero.) por [redacted], representado por su padre DARWIN [redacted], y la Entidad Aseguradora*

> *SEGUROS PEPIN [redacted]., representados por LA LCDA. [redacted] y [redacted]; y el segundo (2do.), por la señora [redacted], representada por su defensor técnico [redacted], ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 312-2023-SSEN-00024, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. En consecuencia, Queda Confirmada la decisión apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condenan a la parte recurrente y sucumbiente [redacted], representado por su padre DARWIN [redacted], y la Entidad Aseguradora SEGUROS PEPIN [redacted]., representados por el LCDO. [redacted] y [redacted]; y [redacted] representada por el Licdo. [redacted], al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Licdo. [redacted] conjuntamente con el Licdo. [redacted] bogado, quienes afirma haberlas avanzado. [sic]*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 312-2023-SSEN-00024, de fecha 10 de agosto de 2023, declaró culpable al adolescente imputado [redacted]. de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 301, 304 numeral 6 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, le impuso la sanción socio educativa de prestación de servicios a la comunidad en una institución de servicios públicos por espacio de un mes los días sábados en horarios de la tarde, y le condenó en el aspecto civil, al señor [redacted], al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor del señor [redacted], padre de la víctima, disponiendo su oponibilidad a la señora [redacted], propietaria del vehículo causante del accidente, y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00600, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Anny Gisseth Cambero Germosén y [redacted], actuando en representación de Seguros Pepín, S. A., [redacted] y el menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Casar la sentencia núm. 627-2024-SSEN000193 de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber incurrido en los vicios anteriormente explicados. Segundo: Compensar las costas del procedimiento.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, actuando en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada cualquier petitoria de los recurrentes* [redacted], *Seguros Pepín, S. A. y* [redacted], *que invocan respecto a la casación o modificación del aspecto penal, confirmado en la sentencia penal objeto del presente recurso, dado que el fallo impugnado permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente juzgado.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 312-2022-EPEN-00026
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. Los recurrentes, [redacted], el menor de edad iniciales [redacted]. y Seguros Pepín, S. A., tercero civilmente demandado, imputado y compañía aseguradora, invocan como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación artículo 417 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados*.

2.2. En sustento de su único medio de casación, el tercero civilmente demandado, el imputado y la compañía aseguradora alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró que nuestro representado tuvo la intención de provocar el accidente, ni tampoco con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de prueba sino que todo lo ocurrido en aquel lugar fue por un asunto de fuerza mayor ya que tal lo expresó el imputado en el juicio de fondo se trató de un accidente donde nuestro representado no fue la persona que lo provocare en razón de que son el conductor de la motocicleta venía haciendo uso incorrecto y alta velocidad por la vía lo que quedó demostrado que la imprudencia fue que provocó las lesiones de la víctima ya que al momento del accidente no portaba su casco protector ni tampoco conducía de manera moderada no por dicha carretera, su vehículo que le imposibilitó el control y manejo de motocicleta por lo que no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera indemnizaciones de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$800,000.00), claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado,*

> *lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas, criterio este que fue confirmado por la Corte a qua. Que el Tribunal a quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.*

2.3. La recurrente, [redacted], tercera civilmente demandada, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación y base legal y valoración de las pruebas.*

2.4. En sustento de su único medio de casación, la tercera civilmente demandada alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia hoy recurrida en casación en ninguno de los pocos motivos hace una relación de manera clara ya que no se valoraron ningún documento depositado por la parte recurrente, violentándose el principio de igualdad y derecho de defensa establecido en nuestra Constitución de la República artículo 69, documentos que desligan la parte recurrente que es una certificación de descargo depositado por la institución correspondiente que es la Dirección General de Impuestos Interno, de cualquier responsabilidad civil que se le quiere imputar como tercero civilmente responsable, donde el juez a quo solo se limitó a realizar una enunciación de los artículos que se le formulan al imputado sometiendo a la parte recurrente como tercero civilmente responsable, no valorando las pruebas depositadas aunque se plantearon diversos incidentes en*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*el proceso. A que, por el acto núm. 1050-2023 de fecha 8 del mes diciembre del año 2023, por el ministerial Norberto Diomedes Khunhardt Vega, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue notificada la señora [redacted], para comparecer a la audiencia del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 312-2023-SSEN-00024, dictada por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, en fecha 10 del mes agosto del año 2023 para comparecer el día cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), que se está conociendo por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones como juez de niños, niñas y adolescentes, la cual ha sido condenada en primer grado a una condena desproporcional y fuera de toda base legal. La sentencia hoy recurrida carece de toda base legal, toda vez que, ninguno de sus atendidos hace referencia de manera clara y precisa de los hechos que se imputa a la señora [redacted], como tercero civilmente responsable, toda vez que, se le condena oponiblemente a un monto de ochocientos mil pesos RD$800,000.00 muy elevado y no establece, en base a que es condenada a ese monto tan elevado y desproporcional, ya que esta no tiene que ver con esa responsabilidad, porque hizo un descargo por la Dirección General de Impuestos Internos. A que, la señora [redacted], en fecha 13 del mes septiembre del año 2011, tal como se puede comprobar con la certificación número C[redacted]239, expedida por la Dirección General de Impuestos Infernos, pone formal oposición a dicho vehículo en referencia haciendo el formal descargo, en virtud de que mi representada*

> *vendió el vehículo en fecha 11 del mes de septiembre del año 2011 al señor* [redacted] *padre del menor* [redacted] *imputado que se encuentra dentro del proceso y que en fecha 1 del mes agosto del año 2023 el señor* [redacted] *le da un descargo y desistimiento penal y civil de la referida acción que le quieren imputar como tercero civilmente responsable a mi representada la señora* [redacted]. *A que, la sentencia en casación por el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella forzosamente se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos ya que en el mismo tribunal el padre del menor* [redacted] *el cual se le está conociendo el proceso y que está condenado como civilmente responsable, el señor* [redacted], *dijo que la señora* [redacted] *no tiene que ver nada con esto porque ella le vendió el carro a él hace mucho tiempo.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Respecto al recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *(imputado)* [redacted] *(tercero civilmente) demandado, y la entidad de Seguros Pepín, S. A. Del examen del recurso de que se trata, la sentencia apelada*

*y todos los documentos que reposan en el expediente, esta corte ha podido comprobar que, no lleva razón la recurrente en el motivo sustentado, debido a que, de la lectura del contenido de la sentencia apelada se verifica que el juez a quo establece en su sentencia de manera clara y precisa, los motivos los cuales lo llevaron a decidir como lo hizo, estableciendo cual fue la falta en que incurrió el imputado, la cual es precisamente la causante generadora del accidente, en este orden, establece que el imputado incurre en la falta de conducción temeraria o descuidada, al conducir el carro marca Toyota, modelo Corola CE, año 1994, color verde, placa núm. A027374, de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, por no haber hecho la revisión técnica necesaria del vehículo; comisión de infracción de tránsito calificada de grave por la magnitud de afectación a la víctima según los certificados médicos depositados, es decir, que el imputado hoy recurrido, es responsable del daño causado a la víctima, en momento en que conduciendo su vehículo se le desprende o sale una goma del carro, impactando a la víctima quien conducía su motocicleta en el mismo trayecto que el imputado, ocasionándole graves daños físico y materiales. Estableciendo claramente, que la comisión de la falta del imputado, hoy recurrente, quedo demostrada por la valoración separada, conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso, y en cuanto a los testimonios expuestos en el juicio, los mismos fueron coherentes y precisos por lo que el juez a quo, le otorgo valor probatorio, criterio que esta corte confirma, pues de la verificación de los testimonios se puede constatar*

*que los mismos fueron coherentes y precisos en sus declaraciones, estableciendo con claridad que la falta generadora del accidente en que incurrió el imputado, hoy recurrido [redacted], recae en que no hizo la revisión técnica necesaria de su vehículo de motor, para poner en riesgo la seguridad de las persona, como ocurrió con la víctima en este caso. De lo antes resulta que el agravio invocado por la recurrente referente a falta de motivo y base legal, no está configurado en la sentencia apelada, por lo que procede rechazar el recurso que se examina. Respecto al recurso de apelación interpuesto por [redacted]. Del examen del recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y los documentos que reposan en el expediente, esta corte advierte que, la recurrente [redacted] por intermedio de su abogado técnico defensor [redacted], en su recurso de apelación, hace una oferta probatoria de varios documentos, conforme dispone la norma procesal penal, sin embargo, en la decisión administrativa emitida por esta corte, sobre la admisibilidad del recurso, no figura una respuestas a dicha oferta, por lo que es procedente que la corte se refiera a la admisibilidad o no de las pruebas ofertadas, desestimando las conclusiones emitidas por el abogado de la víctima, sobre la exclusión de las pruebas. En ese sentido, se verifica que las pruebas documentales, ofertadas, según el artículo 418 del CPP, y están relacionadas para sustentar el motivo que se invoca; así que, procedemos admitirlas en cuanto a la forma y valorarlas en cuanto al fondo. Examinadas y valoradas las pruebas anteriormente descritas, se comprueba los siguiente: Que las pruebas documentales*

*señaladas con la prueba no. 2, 3, 4, 5, antes descritas, consistentes en actos de descargo y certificaciones, todas tiene fecha del año 2023, sin embargo, el accidente en cuestión ocurre en fecha 8 del mes de septiembre del año 2022, por lo que, estas pruebas resultan irrelevantes en el caso que nos ocupa, por lo cual no tienen ningún valor probatorio. En cuanto a la prueba núm. 1, consistente en de acto de venta de fecha 11 del mes septiembre del año 2011 legalizado por la notoria Dra.* [redacted], *notoria de los del municipio de Puerto Plata del vehículo placa A027324, matrícula 0083008, chasis JT2A0934R0077194, vehículo Toyota Corola 1994, el cual establece la venta que realizó la señora* [redacted] *del vehículo en fecha 2011, esta prueba va a ser valorada, por tener una fecha anterior a la ocurrencia del accidente, envuelto el vehículo en cuestión; valorado por esta corte, el referido acto de venta suscrito entre los señores* [redacted] *(vendedora) y el señor* [redacted] *(comprador), de fecha 11 del mes septiembre del año 2011, legalizado por la notoria Dra.* [redacted], *notoria de los del municipio de Puerto Plata del vehículo placa A027324, matrícula 0083008CHASIS JT2A0934R0077194, vehículo Toyota Corola 1994, el mismo carece de valor, debido a que, reposa en el expediente la prueba documental, que da constancia en la matrícula del vehículo que la propietaria del vehículo en lo es* [redacted], *comprobándose en la matrícula de motor referente al vehículo, marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1994, color verde, placa núm. A027374, chasis núm. JT2AE09B4R0077I94, carga motriz 1500 klg,*

*para 5 pasajero[redacted] nombre de la señora [redacted] [redacted] [redacted] segurado bajo la póliza núm. [redacted], de Seguros Pepín, prueba documental que fue valorada positivamente por el Tribunal a quo, en el marco de las disposiciones de los artículos 170 y 312 ordinal 1 del Código Procesal Penal supletorio de la materia de NNA, estableciendo por la misma, la propiedad del vehículo, conducido por el menor [redacted], la marca, identidad del propietario, correspondiente a la señora [redacted], de donde resulta que el agravio invocado por la recurrente, consistente en la falta de motivación y base legal, no está configurado en la sentencia apelada, por lo que procede rechazar el recurso que se examina, en consecuencia, confirmar la decisión apelada.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes, [redacted], el menor de edad de iniciales [redacted]. y Seguros Pepín, S. A., tercero civilmente demandado, imputado y compañía aseguradora, le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de la norma jurídica, en referencia al monto de la condena civil, ya que, a su criterio, la condena ordenada en este aspecto resulta desproporcional y no toma en consideración que el hecho no se produce por culpa del imputado, sino que se trató de un caso de fuerza mayor en el que la víctima, por conducir a alta velocidad y sin casco, es

la responsable.

4.2. En torno a los puntos cuestionados, luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, respecto a que la Corte *a qua* haya incurrido en error al confirmar la condena civil dispuesta por el tribunal de primer grado, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada dejó claramente establecidos los motivos por los cuales se produce el accidente, el rol del imputado en el mismo y el fundamento de la indemnización ordenada, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, así como de los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.3. En ese sentido, se verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el aspecto planteado por los actuales recurrentes, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente al respecto, dada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la que la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable es

adecuada, todo lo cual le permitió establecer la responsabilidad penal del inculpado menor de edad de iniciales [redacted]., en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.4. Al tenor de lo anterior, la alzada consideró que: *el juez a quo establece en su sentencia de manera clara y precisa, los motivos los cuales lo llevaron a decidir como lo hizo, estableciendo cual fue la falta en que incurrió el imputado, la cual es precisamente la causante generadora del accidente, en este orden, establece que el imputado incurre en la falta de conducción temeraria o descuidada, al conducir el carro marca Toyota, modelo Corola CE, año 1994, color verde, placa núm. A027374, de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, por no haber hecho la revisión técnica necesaria del vehículo; comisión de infracción de tránsito calificada de grave por la magnitud de afectación a la víctima según los certificados médicos depositados*. De ello se deriva que ha sido el imputado quien, al no tomar las previsiones de lugar y mantener su vehículo en las condiciones técnicas necesarias para circular sin poner en riesgo a otras personas o al propio conductor, se convierte en responsable directo del accidente, puesto a que, si hubiese cumplido con el deber antes descrito, uno de sus neumáticos no se hubiese desprendido de su vehículo, impactando a la víctima y causándole daños significativos.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.5. En virtud de lo antes expuesto, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho juzgado, era de lugar la imposición de la condena civil cuestionada a los fines de indemnizar a la víctima del presente proceso, estimando esta alzada, al igual que lo hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) fijada por el tribunal de primer grado es justa y proporcional a los perjuicios cuya reparación se persigue, resultando pertinente señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y para fijar los montos de las indemnizacione[redacted] condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, lo cual en este caso no se advierte, razón por la que se desestima el medio propuesto en el recurso analizado.

4.6. Como sustento de su único medio de casación, alega la recurrente [redacted], tercera civilmente demandada, que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia carente de motivación, en la que igualmente valora de forma errada la pruebas, en perjuicio de los derechos de la recurrente, quien depositó junto a su instancia recursiva documentos con los que se desliga de la propiedad del automóvil envuelto en el accidente, sin haber recibido respuesta de

la Corte de Apelación al respecto, careciendo de base para mantener la condena civil en su contra.

4.7. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la recurrente, esta alzada ha realizado un pormenorizado examen a la decisión impugnada y a los documentos que componen el expediente, en particular el recurso de apelación formulado por la tercera civilmente demandada y los medios de prueba aportados junto a él, comprobando que esta no lleva razón en su reclamo, ya que, contrario a lo sostenido en su instancia recursiva, la Corte *a qua* si se refirió al valor de las certificaciones y contratos presentados por ella, en las páginas 12 y siguientes de su decisión.

4.8. Se verifica que ante la Corte *a qua* fueron presentados los siguientes documentos: 1) Copia de acto de venta de fecha 11 del mes septiembre del año 2011, legalizado por la notoria Dra. [redacted], cuya pretensión probatoria era demostrar que la recurrente había vendido el vehículo en cuestión años antes del accidente; 2) Original de acto de descargo y desistimiento de fecha 1 del mes agosto del año 2023, en el que el imputado descarga a la recurrente de toda responsabilidad penal o civil; 3) Original de certificación de fecha 17 del mes julio del año 2023 núm. C[redacted]239 de oposición interpuesta

por ante la Dirección General de Impuestos Internos, con la que se pretendía demostrar la existencia de un descargo del vehículo a favor de la recurrente; 4) Original de recibo de pago núm. 17281185 de oposición interpuesta por ante la Dirección General de Impuestos Internos, con el que se pretendía demostrar que la recurrente puso una oposición al vehículo; 5) Original de certificación de fecha 13 del mes diciembre del año 2023, núm. C[redacted]390 de certificación de descargo del vehículo ante la Dirección General de Impuestos Internos, con la que se pretendía probar la falta de responsabilidad de la recurrente respecto al vehículo.

4.9. En torno a estos documentos, de forma acertada, la Corte *a qua* señaló lo siguiente: *Examinadas y valoradas las pruebas anteriormente descritas, se comprueba los siguiente: Que las pruebas documentales señaladas con la prueba núms. 2, 3, 4, 5, antes descritas, consistentes en actos de descargo y certificaciones, todas tiene fecha del año 2023, sin embargo, el accidente en cuestión ocurre en fecha 8 del mes de septiembre del año 2022, por lo que, estas pruebas resultan irrelevantes en el caso que nos ocupa, por lo cual no tienen ningún valor probatorio*. A lo cual añade que: *En cuanto a la prueba núm. 1, consistente en de acto de venta de fecha 11 del mes septiembre del año 2011, esta prueba va a ser valorada, por tener una fecha anterior a la ocurrencia del*

*accidente, envuelto el vehículo en cuestión;* estimando de dicho examen que el mismo carece de valor, ya que reposa en el expediente una copia de la matrícula del vehículo, el cual al momento del accidente continuaba estando a nombre de la recurrente, tal como igualmente se deriva de los demás documentos aportados por ella y fechados con el año 2023, por lo que este contrato carece de la suficiencia probatoria como para liberarla de responsabilidad, tal como fue oportunamente señalado por la corte de apelación. Por estos motivos, se pone de manifiesto la carencia de méritos de los argumentos examinados, razón por la que se desestima el medio propuesto por la recurrente.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costa[redacted]l haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], tercera civilmente demandada; y 2) Seguros Pepín,

S. A., entidad aseguradora, [redacted], tercero civilmente demandado, y [redacted] imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00193, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MVM/Ysb/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*